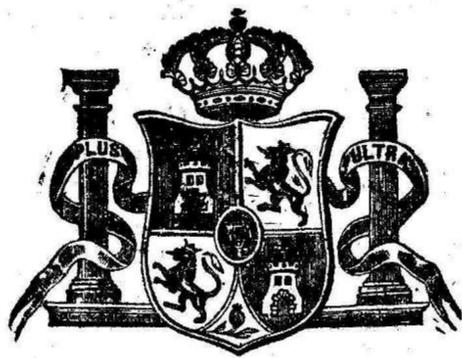


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 30 de Septiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Cédulas personales.

Circular.

Por orden de la Dirección general de Contribuciones directas fecha de ayer, se proroga por treinta días el período voluntario para la recaudación del impuesto de cédulas personales del actual ejercicio en esta provincia, cuya prórroga terminará el día 30 de Octubre próximo.

Lo que se hace público por medio de la presente circular para conocimiento de los Sres. Alcaldes y contribuyentes en general, á fin de que los individuos que no se hayan provisto de dicho documento, lo verifiquen dentro del indicado término legal concedido, esperando del celo de las mencionadas Autoridades que por los medios acostumbrados den á conocer dicha superior disposición.

Palencia 30 de Septiembre de 1896.—El Delegado de Hacienda, José María Travesí Cos-Gayón.

MINISTERIO DE FOMENTO.

TIMBRE DEL ESTADO.

LEY DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1892

REFORMADA POR LAS DE 5 DE AGOSTO DE 1893, 30 DE JUNIO DE 1895, 21 DE AGOSTO DE 1896 Y ART. 7.º DE LA DE 30 DE IGUAL MES Y AÑO.

(Continuación.)

TÍTULO II.

De los documentos públicos.

CAPÍTULO I.

Instrumentos públicos.

Art. 14. Se empleará el timbre proporcional á la cuantía del asunto, en el pliego primero de las copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, con arreglo á la escala gradual siguiente:

CUANTÍA DEL DOCUMENTO.	CLASE.	PRECIO. Pesetas.
Hasta 500 pesetas.	13.ª	0'75
Desde 500'01 hasta 1.000.	12.ª	1
Desde 1.000'01 hasta 1.500.	11.ª	2
Desde 1.500'01 hasta 2.000.	10.ª	3
Desde 2.000'01 hasta 2.500.	9.ª	4
Desde 2.500'01 hasta 3.000.	8.ª	5
Desde 3.000'01 hasta 3.500.	7.ª	7
Desde 3.500'01 hasta 4.000.	6.ª	10
Desde 4.000'01 hasta 6.000.	5.ª	15
Desde 6.000'01 hasta 8.000.	4.ª	25
Desde 8.000'01 hasta 15.000.	3.ª	50
Desde 15.000'01 hasta 25.000.	2.ª	75
Desde 25.000'01 hasta 60.000.	1.ª	100

Art. 15. El primer pliego de las copias de las escrituras ó documentos cuya cuantía sea superior á 60.000 pesetas, se extenderá en papel timbrado de la clase 1.ª, y antes de entregarlas á los interesados se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, á fin de pagar 10 céntimos por cada 100 pesetas ó fracción de ellas que exceda de las expresadas 60.000. El Liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá:

“Visado, número.....”, fecha y sello.

Las copias de las escrituras relativas á emisión de acciones y obligaciones otorgadas por Bancos y Sociedades se extenderán en timbre de primera clase, y no devengarán más derecho aun cuando su cuantía exceda de 60.000 pesetas, tanto si la emisión tiene lugar al constituirse como si fuera posterior.

Art. 16. Para regular el timbre servirá de base:

1.º En el contrato de compra-venta y cesiones á título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas.

2.º En las permutas se regulará el timbre del primer pliego de cada copia por el valor de lo que adquiera aquél á cuyo favor se expida ésta, deducidas cargas.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.º En las cesiones á título gratuito, el valor de los bienes cedidos.

5.º En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.º En los arriendos y subarrien-

dos de todas clases, la suma de la renta ó alquiler de un año.

7.º En la constitución de hipotecas y en la novación y extinción de las mismas, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y garantías que para costas ú otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.º En los contratos de préstamo á la gruesa sobre cargamentos marítimos, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el 3 por 100 del capital que constituye el préstamo.

9.º En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal las sumas de las primas á que se refiera la duración total del seguro.

10. En los actos ó contratos relativos á servidumbres cuando su valor no conste, la cuarta parte del valor del prédio dominante.

En los usufructos en general servirá de regulador la cuarta parte del importe ó valoración de la finca objeto del derecho, y el usufructo vitalicio se apreciará por la mitad del valor de dicha finca.

11. En la formación de Sociedades, el capital con que se funden ó constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones ó aumento de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

12. En los contratos de suministros y demás servicios públicos generales, provinciales ó municipales, así como los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio ó capital por que se celebren, y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco

exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista; y

13. En las escrituras referentes á la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés ó réditos estipulados.

Art. 17. Cuando en un mismo documento se comprendan actos ó contratos de distinta naturaleza jurídica, ya se refieran ó nó á unos mismos bienes, la base reguladora para el uso del timbre será la del acto ó contrato de mayor valor.

Art. 18. En el primer pliego de las copias que á cada interesado se expidan de su hijuela respectiva, se empleará el timbre correspondiente al valor líquido de los bienes que le hubieren sido adjudicados, y si no consta, servirá de base el de la capitalización de la riqueza imponible al 5 por 100. Si de la declaración del haber hereditario respectivo y de las diligencias que la Administración practique para comprobar los valores resultare que se había manifestado un valor inferior en más de un 20 por 100 al líquido de la herencia, vendrán obligados al reintegro de la cantidad defraudada por la diferencia del timbre y á la multa correspondiente los interesados en los respectivos documentos.

Art. 19. En las copias de las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos ú omisiones de forma padecidas en otras escrituras, se empleará el papel timbrado que corresponda al valor de la finca ó fincas que dieran lugar á la adicional, haciendo constar el Notario al final del documento esta circunstancia; pero si tuviese por objeto aclarar ó ampliar cláusulas ó conceptos de éstas, se usará el mismo timbre que en las copias de las escrituras á que se refieran, sin devengar, sin embargo, cantidad alguna por el exceso de valor superior á 60.000 pesetas.

Art. 20. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.ª, en el primer pliego de las copias de las escrituras de testamentos y codicilos abiertos, ya se exprese ó nó en ellos la cuantía de la herencia; en las de reformas de estatutos ó reglamentos de sociedad, cuando no tengan por objeto el aumento ó disminución del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega ó devolución de cantidad ú obligación de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de jueces, árbitros, amigables componedores, y en las demás que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.ª:

1.ª Los testamentos cerrados que se protocolicen después de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado con su rúbrica por el Notario autorizante.

2.ª Timbre de 25 pesetas, clase 4.ª: Las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el art. 1.831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Timbre de 15 pesetas, clase 5.ª: Las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebración de matrimonio y las de reconocimiento de los hijos naturales.

4.ª Timbre de 10 pesetas, clase 6.ª: Las escrituras de reformas de estatutos ó reglamentos de sociedades, cuando tengan por objeto la disminución del capital social.

5.ª Timbre de 7 pesetas, clase 7.ª: Los poderes para litigar sobre cantidad ó bienes determinados cuyo valor exceda de 50.000 pesetas, ó enajenar bienes de cualquier clase cuyo importe sea superior á dicha cantidad.

6.ª Timbre de 5 pesetas, clase 8.ª: Las licencias maritales y los poderes de toda clase, excepto los comprendidos en la regla que precede, y los que tuviesen por objeto entablar reclamaciones ante las oficinas del Estado cuando la cantidad exceda de 250 pesetas.

7.ª Timbre de 3 pesetas, clase 10.ª: Las sustituciones ó revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias á que se refiere el párrafo anterior y las copias de las actas de protesto de los documentos de giro.

8.ª Timbre de 2 pesetas, clase 11.ª:

A. Los testimonios que den los Notarios, á instancia de parte, de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

B. Los copias de las escrituras de reconocimiento de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

C. Las copias de las actas notariales que no se refieran á entregas de cantidad ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en anteriores contratos que hayan devengado ya el timbre proporcional.

D. Las subastas extrajudiciales de bienes inmuebles ó derechos reales.

9.ª Timbre de 1 peseta, clase 12.ª:

A. Los protocolos ó registros de escrituras públicas, actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente ó por mandato ju-

dicial, con las excepciones que luego se dirán.

B. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

C. Las actas de las subastas para la contratación de servicios del Estado, de las provincias ó de los Municipios.

10.ª Timbre de 0'75 pesetas, clase 13.ª:

A. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

B. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

C. Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los liquidadores de derechos reales y las referentes á inscripciones en el Registro de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel que se halle extendido el documento, ó sea de año distinto al en que se lleven á cabo dichos requisitos.

11.ª Timbre de 10 céntimos, clase 14.ª:

A. Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado, ó en asuntos del servicio público siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

B. Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean á cargo de los pobres de solemnidad ó de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial, pero tan solo en los casos que la declaración comprenda; y los documentos á cargo de las Sociedades de caridad ó beneficencia que, con arreglo á la ley correspondiente, tienen el derecho de litigar como pobres, si bien únicamente en los casos en que dichos documentos hagan referencia á actos ó contra-

tos que no tengan por objeto el lucro ó aumento del capital ó renta.

C. Los índices de los protocolos de los Notarios, los que los mismos deben remitir á la Audiencia respectiva y á la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben enviar á la oficina liquidadora de impuestos de derechos reales de los documentos sujetos al mismo que hayan autorizado, y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los Registradores de la propiedad de los documentos sujetos á inscripción y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

D. Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad á que se refieran no exceda de 250 pesetas.

E. Los testimonios que los Notarios deben remitir á los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme á lo establecido en el art. 61 de la ley del Registro civil.

CAPÍTULO II.

Pólizas de Bolsa.

Art. 21. Las pólizas de contratación al contado ó á plazos sobre efectos públicos, valores industriales ó mercantiles y mercaderías, y las de préstamos sobre iguales valores, se extenderán precisamente en los documentos timbrados que con este objeto expendan el Estado. Exceptúanse, sin embargo, las pólizas para préstamos que empleen los Montes de Piedad, Bancos y Sociedades legalmente constituidas que lo soliciten previamente de las oficinas provinciales de Hacienda respectivas, las cuales podrán ser timbradas por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre en los impresos especiales que aquéllos presenten.

Para las operaciones al contado y para los préstamos indicados regirá la escala siguiente:

CANTIDAD.	TIMBRE	
	Clase.	Precio.
Hasta 12.500 pesetas.	11.ª	0'10
Desde 12.500'01 á 25.000.	10.ª	0'30
Desde 25.000'01 á 50.000.	9.ª	0'75
Desde 50.000'01 á 100.000.	8.ª	1'50
Desde 100.000'01 á 200.000.	7.ª	3
Desde 200.000'01 á 300.000.	6.ª	5
Desde 300.000'01 á 400.000.	5.ª	7
Desde 400.000'01 á 500.000.	4.ª	9
Desde 500.000'01 á 1.000.000.	3.ª	15
Desde 1.000.000'01 á 2.000.000.	2.ª	30
Desde 2.000.000'01 en adelante.	1.ª	60

Art. 22. Las pólizas de contratación de efectos á plazo, cualquiera que sea la denominación que los usos de la Bolsa les atribuya, se extenderán en el timbre de tipo fijo de cinco pesetas. Se entenderá, para los efectos del timbre, que la póliza gravada será la que el Agente mediador entregue al comprador, extendiéndose en papel común legalizado con un timbre móvil de 10 céntimos todas las demás que para

una misma operación se autoricen por los Agentes que puedan intervenir y por el particular vendedor.

Art. 23. A los documentos á que se refieren los artículos anteriores no se les reconocerá validez alguna por los Tribunales ni por la Junta sindical si no se hallaren extendidos en el timbre correspondiente del que se expende por el Estado para esta clase de operaciones; y siempre, y en todo caso, deberá ser

satisfecho por el comprador ó pres-tatario, respondiendo subsidiaria-mente el Agente ó Corredor del importe del timbre si se probara que había ultimado la operación y entregado los efectos sin expedir la póliza.

El timbre particular móvil crea-do por el art. 43 de la ley de 5 de Agosto de 1893, reformado por el 56 de la de 30 de Junio de 1895, se-guirá satisfaciéndose por los títulos de la Deuda exterior y de Ultramar que circulen en la Península é islas adyacentes á razón de 1'25 por 100 del valor anual de sus intereses, siendo exigible de una sola vez en el año, aplicándose horizontalmente en el título y el cupón cobrable en 1.º de Enero.

Art. 24. Los *vendis* expendidos en las operaciones de Bolsa que se lleven á efecto, así al contado como á plazo, á tenor de lo prescrito en el art. 74 del Código mercantil, sin la intervención de Agente ó Corredor, deberán extenderse en timbre fijo de 20 pesetas, cualquiera que sea la cuantía de los valores trans-mitidos.

CAPÍTULO III.

Documentos administrativos y gu-bernativos.

SECCIÓN PRIMERA.

DOCUMENTOS EXPEDIDOS, AUTORIZA-DOS Ó INTERVENIDOS POR LAS OFI-CINAS DEL ESTADO.

§ I.

Expedientes administrativos.

Art. 25. Se abonarán en papel de pagos al Estado los derechos de matrícula de todos los alumnos que hayan de estudiar ó examinarse en las Universidades é Institutos ó en cualquier otro establecimiento pú-blico en que esté determinada esta forma de pago.

Los derechos académicos y de inscripción de las matrículas serán los mismos para toda clase de alum-nos, aun cuando estudien en Cole-gios particulares incorporados.

Los derechos de inscripción de las matrículas se sujetarán á la si-guiente tarifa: en las Universida-des, 20 pesetas; en los Institutos de segunda enseñanza, 8 por asig-natura. En las Escuelas Normales, por grupo ó parte de él, y en dos plazos, 25 pesetas.

Los expedientes de traslación de matrícula de toda clase de alumnos entre los diversos centros de ense-ñanza se sujetarán á la siguiente tarifa: Universidades, 25 pesetas; Institutos, 15 íd. En los demás cen-tros de enseñanza regirán los dere-chos actuales.

Los derechos académicos del tí-tulo de Doctor se fijan en 1.000 pesetas. Esto sin perjuicio de lo que dispone el art. 76, párrafo tercero de esta ley.

Se empleará timbre de 3 pesetas, clase 10.ª:

1.º En el primer pliego de los despachos de apremio que se libren

por la Administración, debiendo reintegrarse en timbre de esta cla-se si fueren impresos, sin que pue-da autorizarlos el Jefe de la de-pendencia si no se cumple este re-quisito.

2.º En las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

3.º En las certificaciones de igual clase de los contratistas de servicios públicos provinciales ó municipales.

Art. 26. Se empleará timbre de 2 pesetas, clase 11.ª:

1.º En las certificaciones que se den á instancia de parte por cual-quier Autoridad ú oficina, excepto las que tienen designado timbre distinto en esta ley.

2.º En los pagarés á favor de la Hacienda por compra de bienes desamortizados y redención de cen-sos.

Art. 27. Se utilizará el timbre de una peseta, clase 12.ª:

1.º En las instancias en que se solicite certificación de cédulas per-sonales, siempre que las cédulas excedan del precio de una peseta, debiendo extenderse aquélla preci-samente á continuación de la ins-tancia.

2.º En las proposiciones para tomar parte en las subastas que se celebren en las oficinas del Estado, provinciales ó municipales.

3.º En las autorizaciones admi-nistrativas para percibir haberes superiores á cien pesetas de las cajas del Tesoro, de las provincias y de los Municipios.

4.º En todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se pre-senten ante cualquier Autoridad no judicial, é igualmente las reclama-ciones de contratistas y arrendata-rios de servicios públicos contra las resoluciones de la Administración general, provincial y municipal, excepto las solicitudes á que dé origen el servicio telegráfico inter-nacional ó interior.

5.º En las copias simples de do-cumentos que se saquen para asun-tos gubernativos, no debiendo ad-mitirse en ningún expediente copias en papel común bajo pretexto al-guno ó costumbre tolerada.

Art. 28. Llevarán timbre de 0'75 pesetas, clase 13.ª:

1.º Los expedientes de apremio para la realización de las contribu-ciones, impuestos y rentas públicas, á excepción del primer pliego del despacho que requiere el timbre señalado en el artículo anterior.

Dichos expedientes podrán exten-derse en papel de oficio, con la obli-gación precisa de reintegrar el de la clase 13.ª, que debiera haberse invertido al presentarlos en las Ad-ministraciones respectivas, las cua-les harán constar por diligencia ha-berse verificado el reintegro, ex-cepto en los de partidas fallidas y aquéllos en que el débito no llegue á 50 pesetas.

2.º Los oficios con que justifican su existencia y vecindad para el percibo de haberes pasivos los que estén investidos del caracter de Senadores, Diputados á Cortes, Je-fes superiores y de Administración y sus similares.

3.º El segundo pliego, cuando haya necesidad de añadir á los cer-tificados de revista de las clases pa-sivas cuyos haberes líquidos excedan de 1.000 pesetas.

Art. 29. Se extenderán en pa-pel del timbre de oficio, clase 14.ª:

1.º Las instancias y certifica-ciones supletorias de cédulas per-sonales no comprendidas en el caso 1.º del art. 28.

2.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado, no siendo á instancia de parte y que no tengan un concepto especial.

3.º La copia de todo reparti-miento de contribuciones ó impues-tos.

4.º Las listas cobratorias de los mismos y los libros de cobradores y recaudadores.

5.º Las cuentas que rinden á la Administración pública los que ten-gan obligación de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente especial. Las copias de dichas cuentas, en los ca-sos que hayan de formarse por du-plicado, se extenderán en papel co-mún.

6.º El primero y último pliego de los libros de administración y contabilidad del Estado.

7.º Los libros de la Junta de Sanidad y de las demás Juntas de caracter permanente y oficial cuya presidencia, en provincias, corres-ponde á los Gobernadores.

8.º Los de las Juntas y Estable-cimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administración.

9.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten so-bre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las Corporacio-nes á que se refiere el párrafo an-terior.

10. Los libros de registros de multas que deben llevar las Autori-dades que las impongan.

11. El segundo pliego que se añada á los certificados de revista de los individuos de clases pasivas cuyos haberes ó pensiones, deduci-do el descuento, no excedan de 1.000 pesetas anuales.

12. Las actas de sesiones de los Claustros, Universidades é Insti-tutos.

13. Los expedientes de apremio para la realización de las contribu-ciones é impuestos y renta del Es-tado, cuando los débitos se decla-ren partidas fallidas ó el importe de los mismos no ascienda á 50 pe-setas.

Art. 30. Se fijará el timbre es-pecial móvil de 10 céntimos:

1.º Por los depositarios y re-caudadores de contribuciones, en

los recibos correspondientes al pre-mio de cobranza.

2.º Por los contribuyentes por industrial, en los partes de altas ó bajas ó trasposos de industria en la matrícula que presenten en la Ad-ministración de Contribuciones.

3.º Por los comerciantes y fa-bricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que presenten en las oficinas de Hacienda, Admi-nistración de consumos ó fieltos para la entrada y salida de efectos de los depósitos privados que ten-gan con arreglo á lo prescrito en el reglamento del impuesto de consu-mos.

4.º En las concesiones que se hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notifica-ción de esta providencia, que debe constar precisamente en el expe-diente respectivo.

5.º En toda prórroga de plazo que se conceda, con sujeción al re-glamento de Derechos reales, para presentación de documentos ó pa-go del impuesto, debiendo constar precisamente el sello en la cédula de notificación del acuerdo, que se unirá al expediente administrativo.

6.º En los recibos que se solici-ten de la presentación de instancias ó documentos en las oficinas públi-cas, y también en los que se faciliten á los particulares por los encarga-dos de las oficinas de liquidación del impuesto de Derechos reales cuando presenten documentos en las mismas, debiendo inutilizar el timbre los referidos funcionarios con el sello de la dependencia, ó sus rúbricas si no lo tuvieran.

7.º En toda concesión de domi-nio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogación de censos ó graváme-nes, su conocimiento ó indemniza-ción, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones, que precisamente se han de unir á los expedientes ad-ministrativos.

8.º En las obligaciones que fir-men á favor de la Autoridad eco-nómica y en las cuentas mensuales que rindan los subalternos de bie-nes nacionales.

9.º Por los escolares en las pa-peletas de examen y matrículas, bien sea en establecimiento de en-señanza del Estado, de Diputacio-nes, de Ayuntamientos, Seminarios y Colegios incorporados á enseña-nza oficial, sin cuyo requisito no podrán ser comprendidos en matrí-culas, ni examinados.

Igualmente toda inscripción ó matrícula que se haga en estable-cimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Esta-do ni por las expresadas Corpora-ciones.

10. En los precintos de tabacos habanos que importen para su uso los particulares.

11. En las nominillas ó papele-tas de cobro de los individuos de clases pasivas.

12. En las hojas de servicios de los empleados activos, y en las de los cesantes ó pasivos cuando las presenten para ejercitar algún derecho.

13. Por los empleados activos permanentes ó temporeros y cesantes, con haber ó pasivos, de todas clases y carreras civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto que excedan de 25 pesetas, bien sirvan al Estado, bien á Corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases, debiendo poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos, é inutilizándole el interesado con su rúbrica.

14. Los individuos del Clero, en todas sus órdenes y jerarquías, por el percibo de sus dotaciones, empleando el timbre en la forma prescrita en la regla anterior.

15. Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósito, intereses de papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneración de servicios, ó por cualquier otro concepto en cantidad superior á 25 pesetas, uniendo el timbre á los documentos respectivos que acrediten el pago.

Se exceptúa el caso de que representen jornales de operarios, que no estará gravado con timbre alguno.

16. Las patentes de la contribución industrial, poniendo el timbre sobre el talón y matriz para que pueda dividirse.

17. Los empleados del Estado y de Corporaciones provinciales y municipales, en las licencias que se les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

§ II.

Aduanas.

Art. 31. Podrán extenderse en papel común, pero reintegrándose con timbres sueltos de 2 pesetas:

1.º Cada hoja de ruta de las mercancías importadas por ferrocarriles.

2.º Cada manifiesto general de carga que deben formar los Capitanes de buques al entrar en las aguas españolas.

Art. 32. Se empleará timbre de una peseta en los documentos siguientes:

1.º En las copias de los manifiestos que presenten en las Aduanas los Capitanes de los buques.

2.º En las licencias de alijo de bultos de los vapores que solo se detienen algunas horas en los puertos.

3.º En los pases para las importaciones temporales de animales

adiestrados, teatros portátiles y figuras de cera con destino á espectáculos públicos.

4.º En los solicitos para guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

5.º En las autorizaciones en favor de agentes ó dependientes para despachar en nombre de los consignatarios de mercancías ó Capitanes de buques, y que hayan de surtir sus efectos en las Aduanas. Estas autorizaciones podrán extenderse en papel común, reintegrándose con el timbre móvil de una peseta.

6.º En las solicitudes de los Capitanes de buques á los Administradores de Aduanas pidiendo se les habilite para cargar géneros con destino á la exportación ó al cabotaje, y en las de permiso para la salida de los buques.

7.º En las solicitudes de los consignatarios á los Administradores de Aduanas pidiendo el transbordo de géneros ó permiso para la descarga de los conducidos por cabotaje con destino á otra Aduana.

Art. 33. Se usará timbre de 75 céntimos de peseta en los que á continuación se expresan:

1.º En los centros de manifiestos.

2.º En las declaraciones principales de consignatarios, ya se trate de géneros destinados al consumo, ó ya de tránsito, así como en las que hagan de la misma clase para la entrada de géneros en depósito.

3.º En las hojas de adeudo.

4.º En los pases para la entrada de carruajes y caballerías de alquiler ó de particulares, procedentes del extranjero.

5.º En las facturas principales para los ganados españoles que salen al extranjero á pastar.

6.º En las de la misma clase para la exportación por agua de géneros libres de derechos ó de los que estén sujetos á ellos, ya se verifique su exportación por agua ó por tierra.

7.º En las facturas principales para la exportación de géneros de los depósitos ó el comercio de cabotaje.

8.º En los pases para la entrada ó salida de ganados, carros, aperos y demás útiles destinados á labrar, cultivar y beneficiar las tierras, y la de las caballerías de los habitantes en los pueblos fronterizos para hacer frecuentes entradas en España ó en el extranjero.

9.º En las peticiones que produzcan los despachos de Aduanas, siendo reintegrables con timbres sueltos del mismo precio.

10. En el registro y contrarregistro de las mercancías de los puertos.

Art. 34. Llevarán timbre móvil de 10 céntimos:

1.º Los duplicados que deban extenderse de los documentos comprendidos en el artículo precedente.

2.º Los conduce de mercancías

á puertos enclavados dentro de una misma bahía.

3.º Los conduce de sales.

4.º Los pases talonarios para la salida de carruajes y caballerías del país.

5.º Las facturas principales de exportación por tierra de géneros libres de derechos y sus duplicadas.

6.º Las licencias de alijo de oficio.

7.º Los recibos talonarios de viajeros.

8.º Las tornaguías que expidan las Aduanas.

Art. 35. Deberán ser reintegrados con el de 10 céntimos de peseta:

1.º Las relaciones de viajeros que presentan á los Administradores de Aduanas los Capitanes de buques.

2.º Las autorizaciones de los consignatarios de géneros á los patrones de las embarcaciones menores para la descarga.

3.º Los conduce á tierra de los bultos ó géneros á granel que expidan los individuos del resguardo á bordo de los buques conductores, y los que se dirigen á la Aduana de los bultos descargados en virtud de licencias provisionales.

4.º Los recibos de Caja por derecho de Arancel.

5.º Las papeletas talonarias para levantes de géneros.

6.º Los avisos de la Aduana de entrada á la de salida de géneros de tránsito.

7.º Los de la Aduana de salida á la de entrada de géneros que se dirigen por cabotaje.

8.º Las carpetas de factura de cabotaje de entrada.

9.º Las guías de tránsito de géneros extranjeros por el interior del Reino.

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

Don Antonio Crespo Ibáñez, Alcalde Presidente del mismo.

Hago saber: Que por virtud de acuerdo de la expresada Corporación y en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 8.º de la ley de 26 de Junio de 1877 en armonía con el 41 del reglamento de 11 de igual mes de 1878, dictado para su ejecución, se venden en pública subasta 48 fincas rústicas y tres urbanas, sitas en casco y término de esta villa, excepción hecha de cuatro de las primeras que radican en la jurisdicción de Villaumbrales, cuyo acto tendrá lugar el día 3 de Noviembre próximo en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento y hora de once á doce de su mañana, bajo las condiciones insertas en el expediente que se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde la fecha hasta la en que tenga lugar el remate, á fin de que puedan examinarle cuantos de-

seen interesarse en la subasta, y que para mayor conocimiento del público en general se reproducen á continuación:

1.º No se admitirán posturas que no cubran la tasación de cada finca.

2.º Los licitadores quedan sujetos á la responsabilidad del art. 37 y siguientes de la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º El pago podrá hacerse en metálico al contado en la Caja del Pósito sin que el comprador reciba ninguna bonificación, pudiendo verificarlo también en diez plazos y nueve años conforme previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, llevando en este caso el recargo del 6 por 100 anual hasta la extinción del último.

4.º El comprador acepta además todas las condiciones del art. 132 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

5.º Que si la subasta no fuese aprobada por la Superioridad, no podrá intentar acción alguna contra el Ayuntamiento ni reclamar contra el mismo en ningún tiempo y solo usar de sus derechos, si los tuviere, contra las resoluciones superiores.

6.º Que las fincas han de quedar hipotecadas hasta la solvencia del último plazo, siendo de cuenta del comprador los gastos de cancelación de hipoteca, aparte de la que deberá prestar conforme el art. 147 de la instrucción de 31 de Mayo citada, si las fincas fuesen urbanas; y

7.º Que en caso de moratoria en el pago de algún plazo, se somete á los efectos de la ley de 13 de Junio de 1878.

Becerril de Campos 29 de Septiembre de 1896.—Antonio Crespo.—Por su mandado, El Secretario, Fidel Porras Santos.

Anuncios particulares.

FÁBRICA DE YESO TOSCO Y BLANCO.

Se vende á precios muy económicos. Dirigirse á José M. Herrán, Cestilla, 6, imprenta, Palencia.

Los que hagan pedidos pueden avisar con anticipación.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del presente año económico, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.